

Antofagasta, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia del abogado **Orlando Andrés Góngora Cortez**, quien dedujo acción constitucional de amparo económico, en favor de **CENTRO MEDICO INSIDE, SOCIEDAD BECERRA Y GONZALEZ LIMITADA ANTOFAGASTA**, RUT 76.025.260-3, representada legalmente por don Pablo Antonio Becerra Becerra, cédula nacional de identidad N° 14.430.679-1, domiciliados en Los Tamarugos N° 141, Villa Los Flamencos, Antofagasta, en contra de la **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, por la omisión ilegal y arbitraria relativa a la autorización para realizar exámenes médicos preocupacionales por parte de su representada, impidiendo con dicha omisión los principios de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y no discriminación por parte del Estado y sus organismos, solicitando se ordene a la recurrida respetar el acuerdo laboral que existe para la recurrente desde el año 2013, según consta en autos, para lograr la acreditación de los trabajadores que se someten a exámenes preocupacionales en dependencias de la recurrente; y ordenar a la recurrente enviar un comunicado con los argumentos sólidos que expliquen concretamente las razones por las cuales se han rechazado la toma de exámenes a los operarios que acuden a sus servicios.

Informó la recurrida, instando por el rechazo de la acción constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda la presente acción de amparo económico en que, con fecha 01 de diciembre del presente año, recibió un correo electrónico por parte del Señor Juan Ibacache, administrador del contrato zona norte de la empresa ORPAK SYSTEMS, una de las varias entidades que solicitan servicios a su representada. Agregó que Ibacache, solicitó apoyo para poder acreditar exámenes médicos para uno de sus trabajadores, don Mario Juica Novoa. Luego, el Sr.



Ibacache reenvía correos electrónicos de consulta que ha direccionado a la empresa Workmate, específicamente a don Leonardo Gómez Cortés, Gonzalo Gárate y María Esmeralda Veas Araya, todos funcionarios de la mencionada entidad. Esta última funcionaria, envía un correo electrónico a don Juan Ibacache, indicando que su trabajador, don Mario Juica no puede ser acreditado, puesto que el Centro Médico Inside, no es una institución autorizada para la emisión de exámenes preocupacionales.

Agregó que con posterioridad, una segunda empresa identificada como BESALCO MAQUINARIA EXPRESA, consulta acerca del motivo por el cual su asistida no puede continuar sus labores con normalidad; es entonces cuando su representada se entera de manera informal de que CODELCO, empresa mandante de las anteriores, ha emitido un instructivo en el cual se indica una lista de empresas del rubro de su mandante que no se encuentran autorizadas para emitir exámenes preocupacionales, por el motivo de que ninguna de ellas consta con el método exigido de verificación para registrar la ejecución de los mismos, esto es, el sistema de control mediante codificación QR (Quick Response Code). Toda esa información se obtuvo, según la versión de la recurrida, por medio de llamados telefónicos y chequeos en su sitio web oficial.

Destacó que al trabajador Mario Juica Novoa, se le tomaron sin inconvenientes los respectivos exámenes en las dependencias de su asistida, lo que demostrará por medio del respectivo informe en el cual evidentemente consta de la formalidad exigida por la actual ley sanitaria, para llevar a cabo dichas prácticas (Codificación QR). En segundo lugar, adjunta un registro de más de cuarenta exámenes tomados a trabajadores en el último mes, provenientes de distintas empresas contratistas y subcontratistas, los cuales, según se podrá observar, todos cuentan con codificación QR. Consiguientemente, el sistema de chequeo de la parte recurrida para determinar la idoneidad operacional de su



mandante, según lo descrito en párrafos precedentes es del todo desprolijo e inoperante, es más, la contraria jamás envía un comunicado formal para asegurarse de que su mandante no constaban con los parámetros mínimos para continuar con sus actividades. Dicho sea de paso dice que reúne los antecedentes necesarios para acreditar todo lo contrario de lo aludido por la contraparte.

Dice que cabe destacar y según lo demostró mediante resoluciones; que desde el año 2005, el Ministerio de Salud, por medio de las secretarías regionales ministeriales, han autorizado a su representada a iniciar diversos procedimientos de evaluación médica, así como también a implementar instalaciones en sus diferentes centros, todo ello para la exitosa concreción de los fines para los cuales nace. Por consiguiente, se trata de una empresa seria, con años de trayectoria, que no merece ser privada arbitraria e infundadamente de sus actividades económicas.

Por otra parte, hizo presente que desde el año 2013, CODELCO autorizó la acreditación de su asistida como centro médico y por ende es incorporada a sus requerimientos corporativos. Esto significa que CENTRO MÉDICO INSIDE LTDA, ha llevado a cabo sus tareas de forma responsable, honesta y constante, con el visto buena de la recurrida, de modo tal, que le parece inaudito que de forma intempestiva se le prive de proseguir con sus deberes y se les discrimine por un asunto de protocolo que su asistida resolvió hace bastante tiempo.

Aseveró que esta situación ha ocasionado un detrimento financiero significativo a su representada, puesto que a raíz de este evento injusto y segregacionista, se pone en riesgo la libertad de continuar ejerciendo sus actividades económicas. Así, expresó que diversas empresas que fueron por años sus clientes, dejaron de tomar sus servicios por considerarlos informales y poco convincentes, siendo absolutamente lo contrario.



En cuanto al derecho, indicó que de acuerdo al Decreto Ley N° 1350 del 01 de abril de 1976, CODELCO es una empresa del Estado chileno, encargada de la exploración y explotación de los yacimientos cupríferos del país, de modo tal, que se trata de un organismo del Estado, el cual en el caso en comento ha manifestado un trato arbitrario para con su mandante, al no permitirle continuar desarrollando actividad económica con normalidad, sin emitir un comunicado formal para tales efectos, ni tampoco cerciorarse si su mandante efectivamente cumple o no con los protocolos de actividad financiera.

Aseveró que las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte de la recurrida en el excesivo tiempo que prosigue privando a su mandante del desarrollo de la actividad económica que vincula a ambos, actividad que no es de ninguna manera contraria a la moral, al orden público, ni a las buenas costumbres. Por otra parte, estima que se encuentran frente a un caso de discriminación arbitraria de la contraparte, puesto que, como organismo del Estado, le priva de ciertos beneficios que en alguna oportunidad fueron aprobadas por ésta y que hoy en día, sin razón alguna, son omitidas. A lo anterior, se suma la injustificada inclusión de su mandante en la lista de empresas no aptas para tomar los exámenes médicos, siendo que indudablemente la recurrente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación para continuar desempeñando sus funciones con normalidad, pese a ello se les incorpora en esta lista como si de una empresa incompetente se tratara, es decir, es una discriminación que no dice relación con la competencia, capacidades o idoneidad personal de su asistida, citando el artículo 19 N° 2, 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que informó por la recurrida el abogado don **Bernardo Andrés Aguilera Garrido**, solicitando el rechazo de la acción incoada, conforme los siguientes antecedentes.



Expresó que la recurrente, según información proporcionada por la empresa acreditadora Workmate, desde el 01 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, ha practicado un total de 125 exámenes de distintas empresas prestadoras de servicios para Codelco Chile, de las cuales, en el período indicado, 112 exámenes fueron aprobados y solo 13 ellos fueron rechazados. Por lo anterior, expresó que no es efectivo que la recurrente haya dejado de ser un centro apto para la toma de exámenes preocupacionales como syndica en su acción de amparo económico, por ende, por este sólo hecho, el recurso de autos no puede prosperar.

Luego, indicó que dentro de los diversos servicios que la empresa Workmate presta a Codelco Chile, se encuentra la acreditación y/o validación de diferentes actividades y procesos relacionados con las empresas que brindan servicios para la corporación. Entre ellos, verifica que los exámenes médicos sean auténticos por medio de los distintos métodos de validación, como lo son: códigos QR, comprobación con número de serie en las páginas web de los centros médicos, entre otros medios.

Sostuvo que, durante el mes de octubre de 2023, con la finalidad de evitar cualquier adulteración en los exámenes médicos preocupacionales y ocupacionales, Codelco Chile determinó por directrices que garantizaran la validación de éstos, con el objetivo de optimizar y estandarizar controles asociados a exámenes de salud de trabajadores(as) de empresas contratistas, subcontratistas y esporádicas que entregan servicios a CODELCO, en relación con la seguridad y veracidad de la información, resguardando los procesos de verificación, por lo que mediante nota interna de fecha 17 de octubre de 2023 despachada por el Gerente de Gestión, Fiscalización y Relaciones con Empresas Contratistas de Codelco Chile, Casa Matriz, se informó a los gerentes y directores Divisionales sobre la obligatoriedad de que los exámenes preocupacionales contaran con medio de validación de autenticidad, pudiendo ser practicados por centros médicos que contaran con dicho



medio de verificación, y que, en el caso de los exámenes ocupacionales, ellos debían ser practicados por mutualidades indicadas en la Ley N° 16.744.

Al respecto, señaló que la empresa Workmate, según le comunicó, procedió a comprobar las entidades que contaban con medios de verificación de autenticidad de exámenes preocupacionales dentro del ámbito del servicio que presta para su representada y con la nueva directriz fue actualizando el listado de centros de toma de exámenes que cumplían los requisitos de verificación, actualizando Workmate el levantamiento en la medida que se iban cotejando los exámenes que se debían validar, como el caso de Inside Ltda. Según dicha Workmate, el hecho de estar o no en el listado como empresa apta para la toma de muestra de los exámenes, no es óbice para que ellos sean practicados, siendo mandatorio cumplir con el estándar de contar con un medio verificador. De ello da cuenta el listado actualizado que realiza Workmate de empresas que se encuentran habilitadas para la práctica de los referidos exámenes.

Luego, puntualizó que este procedimiento de verificación de exámenes con sistemas de validación es realizado por la empresa Workmate para Codelco Chile.

Aclaró que Inside Ltda., no ha sido excluida por Workmate del listado de centros habilitados para la toma de exámenes preocupacionales y Codelco Chile tampoco ha excluido a la recurrente como centro habilitado para practicar dichos exámenes. Añade que no por nada desde el 1 de diciembre de 2023 hasta al 4 de enero de 2024 ha continuado practicándolos, lo que pudo ocurrir, de acuerdo con la información indicada por la empresa Workmate, es que uno de sus funcionarios haya cometido un error en la información entregada o en la calificación del examen preocupacional. Ello cobra fuerza si se analiza el listado de exámenes preocupacionales que la empresa Inside Ltda., practicó desde el 1 de diciembre de 2023 al 4 de enero de 2024 y se compara



con los propios exámenes preocupacionales que la recurrente acompañó en su recurso de amparo económico.

Respecto a los exámenes de Mario Juica Novoa, indicó que Workmate informó que por un error el día 1 de diciembre de 2023 personal de Workmate rechazó sus exámenes, calificando el rechazo como: "ENTIDAD EMISORA DE EXAMEN NO AUTORIZADA EN DIVISIONES". Luego, el día 02 de diciembre de 2023 dicho error fue corregido quedando acreditado el Sr. Juica para las Divisiones Chuquicamata, Gabriela Mistral, Radomiro Tomic, según se aprecia de la ficha personal del Sr. Juica asociada a su rut que aparece en la plataforma de Workmate.

Luego, de lo señalado, no se puede obviar que si la recurrente continuó practicando exámenes preocupacionales desde el 01 de diciembre de 2023 (antes de la fecha de interposición del presente recurso) y que al 4 de enero de 2024 continúa practicándolos, no existe acción u omisión alguna de Codelco Chile que se califique de arbitraria o ilegal que vulnere la garantía constitucional establecida en el art. 19 N° 21 de la Constitución Política de la República respecto de la recurrente en los presentes autos. Por ende, no procede el reproche que realiza Inside Ltda., al interponer su recurso de amparo económico, ya que CODELCO no la ha excluido de listado alguno de centros acreditados para la toma de exámenes preocupacionales ni ha coartado su libertad económica.

En cuanto al derecho, citó el artículo único de la Ley N° 18.971, aclarando que la única garantía en que puede fundarse la acción es en el N° 21 del artículo 19 de la Carta Magna. Luego de citar jurisprudencia, reiteró que no existe una alteración de la actividad económica de la recurrente achacable a su representada, toda vez que Inside Ltda., no ha cesado en la práctica de los exámenes preocupacionales para empresas colaboradoras de Codelco Chile. Ello es así, ya que conforme a la información de Workmate, empresa a cargo de las verificaciones de dichos exámenes, la recurrente durante el



período 01/12/2023 al 4/01/2024 ha practicado un total de 125 exámenes de distintas empresas prestadoras de servicios para Codelco Chile, de las cuales, en el período indicado, 112 exámenes fueron aprobados y solo 13 ellos fueron rechazados; todo lo cual, da cuenta que no ha sido excluida de la lista de centros habilitados al efecto.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción deducida, indicando que los hechos descritos por la recurrente versan sobre situaciones de hecho, que como se indicó, no involucran a su parte, y no revisten una conculcación a la libertad económica que deba ser amparada por esta especialísima acción que contempla la Ley 18.971.

TERCERO: Que la Carta Fundamental dispone, en lo pertinente, que la Constitución asegura a todas las personas: "21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado."

CUARTO: Que, previo a emitir un pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, se hace necesario determinar el ámbito de aplicación y objeto de protección de la acción de amparo constitucional, habiéndose alegado por la recurrida la improcedencia de esta para conocer sobre la garantía que se estima vulnerada por el recurrente.

Al respecto, como se ha resuelto previamente por esta Iltma. Corte en causas Rol 58-2019 y Rol 192-2020, el artículo único de la Ley N° 18.971 faculta a cualquier persona para denunciar las infracciones al derecho para desarrollar cualquier actividad económica que no sea



contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, como también a la actividad que el Estado y sus órganos puedan desplegar en cuanto a actividades empresariales que deben someterse a la legislación común. Es decir, se busca proteger la libertad económica consagrada en la Carta Fundamental y, especialmente, lo que la doctrina ha denominado orden público económico, entendiendo por tal el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional.

Así, la disposición aludida está claramente establecida para proteger la libertad económica, lo que constituye un interés para el Estado y la sociedad toda, al punto de que el propio actor o denunciante no necesita tener interés actual en los hechos denunciados, de lo que se deduce inequívocamente que el objeto del legislador es proteger esta garantía a ultranza, como un fin del Derecho y del Estado.

Así, no existe disposición alguna como tampoco reglamento que restrinja, disminuya o encause este recurso en los términos señalados por la denunciada, correspondiendo a esta Corte determinar si los hechos que sirven de fundamento se enmarcan dentro de las hipótesis contempladas en la norma, no resultando forzoso accionar conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, como lo pretende la recurrida, por lo que deberá rechazarse la alegación de ésta en cuanto estima improcedente la acción.

QUINTO: Que en cuanto al fondo de las alegaciones de las partes, fluye que el objeto del recurso es determinar si la recurrida ha efectuado un acto u omisión que obstaculiza ilegal y arbitrariamente el ejercicio de la actividad económica de la recurrente, que en la especie se traduce en la posibilidad de efectuar exámenes preocupacionales a trabajadores dependientes para las Divisiones de Codelco Chile, por encontrarse acreditada por la recurrida, conforme a los convenios celebrados.



SEXTO: Que la recurrente funda la acción en el rechazo de la acreditación del trabajador Mario Juica Novoa, por no encontrarse autorizada la empresa para emitir sus exámenes preocupacionales, de lo que tomó conocimiento mediante correo electrónico remitido por funcionarios de Workmate y en la información entregada por la empresa BESALCO MAQUINARIA EXPRESA, arguyendo que se enteró de manera informal de la imposibilidad de efectuar exámenes preocupacionales, toda vez que CODELCO habría emitido un instructivo que contenía un listado de las empresas de su rubro que no se encontraban autorizadas para aquello.

Cabe indicar que al respecto, la recurrida de forma clara y categórica expresó que el Centro Médico Inside, no ha sido excluido del listado de centros habilitados para la toma de exámenes preocupacionales, encontrándose desde el 01 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 habilitado y acreditado para efectuarlos, refiriendo que incluso ha continuado practicándolos.

Luego, con respecto al caso del trabajador Mario Juica Novoa, sin desconocer que en su oportunidad fue rechazado el examen, aclaró que ello se debía a un error de la empresa Workmate, pero que fue subsanado inmediatamente al día siguiente, comprobando que al 02 de diciembre de 2023, se encontraban aprobados los exámenes para las divisiones de la recurrida, conforme a la ficha personal del trabajador incorporada.

Finalmente, respecto a lo referido por la empresa BESALCO MAQUINARIA EXPRESA, no se acompañó ningún antecedente que diera cuenta de la veracidad de lo informado y, por el contrario, la recurrida acompañó la nota interna de fecha 17 de octubre de 2023 que contiene el listado de las entidades emisoras de exámenes preventivos de salud, entre los cuales figura la recurrente.

SÉPTIMO: Que de los antecedentes expuestos por ambas partes, aclarado que los hechos descritos en el recurso, referente al rechazo de los exámenes



preocupacionales de los trabajadores referidos, que derivó de un error de una tercera empresa, no recurrida, que se encuentra suficientemente salvada y rectificada, siendo subsanados los errores el mismo día y al día siguiente, no existiendo otros antecedentes que permitan sostener que la recurrida ha incurrido en algún acto que se enmarque en las hipótesis de la acción invocada, por lo que deberá ser rechazado el recurso, sobre todo al haberse aclarado por la recurrida que el centro recurrente mantiene su calidad de entidad autorizada para practicar los exámenes.

Cabe tener presente que no se ha acreditado que Codelco hubiese emitido un comunicado en el sentido indicado en el recurso, siendo claro que el reproche deriva del actuar de un tercero, no recurrido, que en todo caso fue adecuadamente salvado, por lo que no existe mérito alguno para disponer por esta vía constitucional que la recurrida deba efectuar alguna acción para subsanar perjuicios derivados de actuar de la misma y que afecte la garantía constitucional en cuestión.

OCTAVO: Que la acción de amparo económico procede ante una actuación arbitraria o ilegal del Estado o sus organismos que prive o perturbe el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que infrinja tal derecho, pues de no existir este, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional, hecho cuya existencia debe ser patente de los antecedentes acompañados, única forma de justificar la adopción de medidas, lo que no ocurre en la especie, pues ante el no reconocimiento de la recurrida de las vías de hecho alegadas, no se acreditó en forma indubitada que la



recurrida incurrió en alguna acción como la denunciada, aclarándose por el contrario que las situaciones puntuales tuvieron lugar por el actuar de un tercero, y que en todo caso fueron oportunamente rectificadas, por lo que no cabe sino rechazar el presente recurso, al no establecerse los presupuestos de la presenta acción constitucional.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y la Ley N°18.971 que establece y regula el recurso especial deducido en autos, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de amparo económico interpuesto por el abogado Orlando Góngora Cortez, en representación del Centro Médico Inside, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 439-2023 (AMP)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEDXLLRMXC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Ingrid Tatiana Castillo F., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEDXLLRMXC